

Honorable Legislatura

Cucumán

LEY N° 5806

Artículo 1°.- Todos los agentes que trabajen en la Administración Pública en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, entidades autárquicas o descentralizadas, tendrán derecho a licencia por tratamiento de hijo o cónyuge discapacitado en las siguientes condiciones:

- 1. Cuando el tratamiento se efectuare en la Provincia y requiera de la atención personal permanente del agente debidamente justificada, éste gozará de la licencia por el término de noventa (90) días al año corridos continuos o discontinuos con goce de haberes. Agotada aquella podrá el agente solicitar hasta sesenta (60) días al año corridos más, sin goce de haberes.
- 2. Si el tratamiento no se realizare en nuestro medio y por ello deba efectuarse fuera del territorio de la Provincia por derivación médica y requiera de la atención personal del agente debidamente justificada, o en los casos en que dándose dichas condiciones, al promulgarse esta Ley ya venía haciéndolo, el agente gozará de la licencia por el término de ciento ochenta (180) días al año corridos, continuos o discontinuos con goce de haberes. Agotada la licencia, podrá el agente solicitar hasta ciento veinte (120) días al año corridos sin goce de haberes.
- Art. 2°.- Establécese una asignación especial para atención y tratamiento de familiar discapacitado, en forma independiente al uso de la licencia especial a que se hace referencia en el artículo anterior y de las remuneraciones que le correspondiere al agente por todo concepto: Dicha asignación se liquidará de la siguiente manera:
 - Cuando el tratamiento se efectuare en la Provincia, se abonará al agente el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de sus haberes, por el término de noventa (90) días.
 - 2. Cuando el tratamiento se realizare fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica, se abonará al agente el equivalente al cien por ciento (100%) del total de sus haberes, por el término de ciento ochenta (180) días.

A los efectos del cómputo del equivalente previsto en el presente artículo, se considerará la inclusión de las horas extras, bonificación por extensión horaria o cualquier adicional inherente a la efectiva prestación de servicios del agente.

La presente asignación especial será también independiente de cualquier otro beneficio que tuviere el agente.

- Art. 3°.- En el caso que el discapacitado fuere menor de doce (12) años, el agente además de la licencia por tratamiento, gozará de permiso de hasta dos (2) horas diarias para su atención.
- Art. 4° .- Los beneficios que se establecen por la presente Ley no podrán por ninguna causa, ni siquiera por razones de servicio, postergarse en su otorgamiento o interrumpirse en su goce.
- Art. 5°.- Todo agente que al momento de promulgarse la presente Ley se encontrare en uso de licencia o hubiere hecho uso de licencia anual ordinaria o sin goce de haberes, para atención de familiar discapacitado, queda automáticamente comprendido en las disposiciones de esta Ley.
- Art. 6°.- Serán encargados de la autorización y posterior justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios del Artículo 1° de la presente Ley, los entes de control médico laboral de la





Honorable Legisbatura

Cucumán

Administración Pública del Poder Ejecutivo, entidades autárquicas o descentralizadas y de los Poderes Legislativo y Judicial, según corresponda.

Art. 7°.- Cuando ambos padres del discapacitado se desempeñen en la Administración Publica Provincial, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, u organismos descentralizados, sólo uno de ellos gozará del beneficio previsto en el artículo 3°, a elección de los mismos.

Art. 8°.- Comuniquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 6889 y 7648.-

JUAN ANTONIO PUIZ OLIVARES SECRETARIO H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERGIO FRANCISCO MANSINA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AC. de la PRESIDENCIA
H LEGISLATURA DE TUCUMAN